República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2014-00483-00
DEMANDANTE	:	Pedro Areniz Pabón y otros
DEMANDADO	:	Nación – Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" y la ESE Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
PROVIDENCIA	:	Auto admite llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Miguel Horacio Robles Guerrero[1] a través de apoderado judicial, la cual para resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero Seguros del Estado S.A.

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare a la Nación – Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" y a la ESE Hospital San Vicente de Arauca responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes como víctimas indirectas por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2012 en los cuales falleció Nectali Arenis Pabón en un accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Puerto Jordán, Tame, conduce a la Ciudad de Arauca (fls. 5-20).

Dentro del término legal Miguel Horacio Robles Caro contestó el llamamiento en garantía y a su vez, solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. fundamentando su petición en una póliza de responsabilidad civil

[1] Persona natural quien fue llamado en garantía por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"

extracontractual de cumplimiento (fls. fls. 90-93 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre del llamado, y si bien no se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y se señaló la dirección para efectos de notificaciones.

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el

garante[2], en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexó copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 41-40-101015782 con vigencia desde el 4 de septiembre de 2012 al 4 de octubre de 2012, así mismo se allegó anexo de la misma con vigencia desde el 4 de septiembre de 2012 al 2 de noviembre de 2012, póliza expedida por Seguros del Estado S.A., y en la cual funge como tomador y asegurado Miguel Horacio Robles Guerrero.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 18 de octubre de 2012, constitutivo en el accidente de tránsito en el que falleció Nectali Arenis Pabón, es evidente que se encontraban vigente la póliza anterior, en consecuencia, para el Despacho las pruebas aportadas permiten concluir que existía relación contractual entre Miguel Horacio Robles Guerrero y Seguros Generales del Estado S.A., resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoado por la referida persona.

De otra parte, a folio 456 obra poder conferido por el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al abogado Pablo Antonio Torres López, el cual mediante escrito del 28 de enero de 2016 presenta renuncia al poder conferido (fl. 633), luego, a folio 634 obra poder conferido por esa misma entidad al abogado Alexander Bolaños Pomeo, quien mediante escrito del 27 de octubre de 2016 presentó renuncia a dicho mandato (fl. 648-654) y después nuevamente la entidad confiere al abogado Johny Javier Cristancho Conde. En consecuencia, el Despacho tendrá por revocado el poder conferido por Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al abogado Pablo Antonio Torres López, a su vez, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Alexander Bolaños Pomeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP y se reconocerá personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al abogado Johny Javier Cristancho Conde.

De otra parte, a folio 641 del expediente obra renuncia al poder presentada por las abogada Luz Stella Pico González, quien venía fungiendo como apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, la cual se aceptará por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

---

[2]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

Finalmente, se recocerá personería a los abogados de Mapfre S.A. Seguros Generales de Colombia S.A., La previsora S.A. Compañía de Seguros y del abogado de Miguel Horacio Robles Guerrero (llamado en garantía), de conformidad con los poderes que obran a folios 617 y 78-79, 88 del Cdno de llamamiento en garantía.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Miguel Horacio Robles Guerrero contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de Seguros del Estado S.A., en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a Seguros del Estado S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

CUARTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al abogado Pablo Antonio Torres López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Alexander Bolaños Pomeo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" al abogado Johny Javier Cristancho Conde, con Tarjeta Profesional 167.587 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 655).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Mapfre Compañía de Seguros S.A., a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén, con Tarjeta Profesional N° 209.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Oscar Orlando Ríos Silva, con Tarjeta Profesional N° 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 79)

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Carlos Arturo Prieto Suárez, con Tarjeta Profesional N° 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 78).

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Miguel Horacio Robles Guerrero, con Tarjeta Profesional N° 119.765 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 88 del Cdno de llamamiento en garantía).

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Stella Pico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0120**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, trece (13) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.

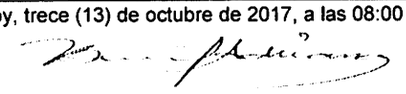

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria